



Visto el recurso de alzada interpuesto por _____ contra Resolución de 2 de abril de 2019, del director general del Instituto Valenciano de Finanzas (en adelante también, "IVF"), por la que se convoca la provisión definitiva del puesto IC13, auxiliar de administración, de la Subdirección de Riesgos, mediante un procedimiento de cobertura externa, concurren los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 2 de abril de 2019 se dictó, por parte del Director General del Institut Valencià de Finances resolución por la que se convoca la provisión definitiva del puesto IC13, auxiliar de administración de la Subdirección de Riesgos, mediante un procedimiento de cobertura externa.

Entre las condiciones que se establecen en la resolución y, en lo que afecta a la presente resolución, se prevé un proceso de selección a través de un procedimiento de concurso-oposición. En la fase de concurso, y en lo relativo a la experiencia laboral que se valorará para el acceso al puesto se prevé en el Anexo II:

"A. Experiencia profesional: máximo 30 puntos

1. Se valorará la experiencia profesional de las personas participantes atendiendo a lo siguiente:

1.1. 0,13 puntos por cada mes completo de servicio en activo en el IVF desarrollando funciones relacionadas con las del puesto convocado.

1.2. 0,09 puntos por cada mes completo de servicio en activo trabajado en la Administración de la Generalitat Valenciana, en otras administraciones públicas o entidades de derecho público, vinculadas o dependientes de una administración pública, no contemplados en el apartado anterior.

1.3. 0,07 puntos por cada mes completo de servicio en activo en sociedades públicas mercantiles y fundaciones públicas o en el sector privado, en trabajos por cuenta ajena, autónomos y profesionales en puestos con funciones equivalentes con las del puesto convocado.

En ningún caso se valorará la experiencia profesional obtenida en el desempeño de puestos de trabajo reservado a personal eventual."

SEGUNDO.- Contra dicha provisión se interpuso por _____ recurso de alzada impugnando la baremación antes transcrita al entender que, apartándose de lo establecido en otras convocatorias para la provisión de puestos del Institut Valencià de Finances, se vulnera el principio de igualdad causándole un eventual perjuicio.



Por ello, viene a solicitar que se estime su recurso modificando las puntuaciones previstas para la experiencia laboral en igual sentido que las previstas en las convocatorias del IVF 8320 y 8323.

TERCERO.- El IVF, dentro del plazo legalmente establecido, tras cumplir con el trámite de audiencia a los interesados previsto en el artículo 118.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, remitió una copia completa y ordenada del expediente al Conseller de Hacienda y Modelo Económico, que es el órgano competente para resolver el recurso de alzada formulado.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Procesales

1.- Se requiere la condición de interesado para estar legitimado para la interposición del recurso de alzada. Y se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

El plazo para la interposición del recurso de alza será de un mes, si el acto fuera expreso, según establece el artículo 122.1 LPAC. Habiendo sido publicada la resolución ahora recurrida en fecha 8 de abril de 2019, el recurso se interpuso dentro del plazo legalmente establecido.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) la competencia para resolver los recursos de alzada le corresponde al órgano superior jerárquico del que dictó el acto recurrido.

La resolución recurrida fue dictada por el Director General del IVF, siendo competente para resolver el titular de la Conselleria competente en materia de Hacienda.

De cuanto antecede, y sin perjuicio del sentido definitivo de la presente resolución, existen motivos suficientes para admitir a trámite el recurso de alzada interpuesto.

II.- Materiales o de fondo

De la alegada vulneración del principio de igualdad en la baremación de la experiencia profesional.

Sostiene el recurrente que la diferencia entre la puntuación para las plazas de las convocatorias 8320 y 8323 respecto de la experiencia laboral en el IVF supone una vulneración del principio de igualdad.



El principio de igualdad, considerando que recurrente alude al previsto en el artículo 14 de la Constitución Española y no al artículo 23.2 del mismo texto legal, ha sido objeto de interpretación en numerosas sentencias y en los diferentes ámbitos del Derecho. Como elemento fundamental de todas las interpretaciones lo que viene a imponer este artículo es que las situaciones iguales sean tratadas de igual forma. Citamos, por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1981, de 10 de noviembre que dispone:

"Partiendo de esta afirmación debemos ahora señalar que el principio de igualdad jurídica consagrado en el art. 14 hace referencia inicialmente a la universalidad de la Ley, pero no prohíbe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento diverso, que puede incluso venir exigido, en un Estado social y democrático de derecho, para la efectividad de los valores que la Constitución consagra con el carácter de superiores del Ordenamiento, como son la justicia y la igualdad (art. 1), a cuyo efecto atribuye además a los poderes públicos el que promuevan las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 9.3). Lo que prohíbe el principio de igualdad jurídica es la discriminación, como declara de forma expresa el art. 14 de la Constitución, es decir, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable.

La apreciación de en qué medida la Ley ha de contemplar situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente o, desde otra perspectiva, que no deben ser tratadas igualmente, queda con carácter general confiada al legislador. Pero tal valoración tiene unos límites, ya que no puede dar lugar a un resultado que vaya contra derechos y libertades reconocidos en la Constitución (art. 53.2) ni en general contra cualquier precepto o principio de la misma (art. 9.1 y 3, relativos a la sujeción a la Constitución de todos los poderes públicos y a la interdicción de la arbitrariedad); ni, como resulta obvio, contra la esencia del propio principio de igualdad que rechaza toda desigualdad que por su alcance sea irrazonable y, por ello, haya de calificarse de discriminatoria.

C) Las consideraciones anteriores reflejan, por otra parte, los criterios establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en diversas Sentencias, como las de 23 de julio de 1968 y 27 de octubre de 1975, al señalar que se produce una discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable; afirmando, que la existencia de tal justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida."

Es esencial, por tanto para la resolución del asunto analizar si la diferencia entre unas convocatorias y otra convocatoria tiene una "justificación objetiva y razonable".

Por una parte, las convocatorias núm. 8320 y 8323 cuentan, en lo que aquí respecta, con las siguientes características:

- (i) Son convocatorias para la provisión de puestos de técnico del IVF: una de ellas para puestos dependientes de la Subdirección Legal y la otra para puestos dependientes de la Subdirección de Riesgos.
- (ii) Ambas convocatorias refieren por tanto al grupo profesional A.



- (iii) Ambos puestos ejercen funciones específicas del IVF, en cuanto a entidad pública empresarial cuyo fin, entre otros, es la concesión de préstamos y productos financieros al servicio de la política industrial de la Generalitat. El puesto de legal, con funciones relacionadas con el asesoramiento en la concesión de créditos sujetos a derecho privado especialidades que pueden comprobarse en el temario de la convocatoria con varios bloques destinados al derecho civil y mercantil; y otro, el de riesgos, cuyas funciones están vinculadas con el análisis de riesgos en la concesión de operaciones de crédito.

Por tanto, al menos, los tres aspectos indicados son elementos diferenciadores de la convocatoria cuyas bases se recurren de las convocatorias con las que se quiere comparar.

Por las particularidades del IVF referidas a los fines que tiene encomendados, no existen puestos en la administración o en el resto del sector público instrumental de la Generalitat Valenciana con los perfiles requeridos, en el sentido que:

- a) Sean especializados en normativa bancaria relacionada con la concesión de riesgos o,
- b) Sean especializados en el análisis contable así como la valoración de las capacidades de repago de empresas interesadas en obtener la financiación del IVF.

En lo relativo al puesto al que concurre recurrente. Se trata de un puesto de auxiliar administrativo, de grupo profesional D, cuyas funciones son totalmente equiparables a las de otro puesto de auxiliar de administración de la Generalitat Valenciana o su sector público instrumental.

Basta con comparar los temarios de cada una de las convocatorias. Las convocatorias para la provisión de puestos de técnicos nº 8320 y 8323 no tienen comparación con ningún puesto de la administración sino que son temarios específicos para las funciones que deben cumplir en el IVF. Por su parte, la convocatoria de recurrente comparte temario con otras convocatorias de la administración, es decir, no es un puesto especialista en el IVF, que guarde estrecha relación con los fines del IVF. A fin de garantizar la consolidación del puesto se le puntúa hasta el doble que otros aspirantes, si bien no puede tener el mismo tratamiento que aquellos puestos en que el IVF no puede cubrir con otros empleados públicos o privados.

Adicionalmente a lo anterior, no se justifica por parte de recurrente las razones porque las que situaciones distintas deben recibir igual tratamiento invocando un principio de igualdad que tiene como premisa que las situaciones fácticas sean iguales. Especialmente atendiendo a que ante idénticas funciones, atendiendo a los compromisos relativos a la consolidación de los puestos de trabajo, recurrente va a tener una ventaja con respecto al resto de aspirantes de entre 0,4 y 0,6 puntos por cada uno de los meses trabajados.

Por otra parte, y dada la indeterminación del recurso, podemos encontrarnos ante dos hipotéticas soluciones.

Entender que vulnera el principio de igualdad únicamente lo referido a la experiencia computable en el IVF, o entender que debe aplicarse lo previsto en las otras convocatorias en su integridad.



La primera solución parece deducirse de la alegación primera, y la segunda del solicitado o suplico del recurso.

De estimarse que únicamente vulnera el principio de igualdad la experiencia en el IVF, conllevaría modificar la experiencia en el IVF de los 0,13 actuales a los 0,25 de la otra convocatoria. No interesándose la modificación de las otras puntuaciones existiría una diferencia entre la experiencia en el IVF y la siguiente mejor valorada de 0,18 puntos que entendemos no encontraría justificación objetiva.

De aplicarse lo previsto en las otras convocatorias, se demuestra la especificidad de cada convocatoria, siempre respetando valorar más el trabajo desempeñado en el IVF. Así la Convocatoria núm. 8323 dispone:

"6.1. Experiencia profesional.

La puntuación máxima posible a obtener en el presente apartado será de 30 puntos.

Se valorarán, como máximo, los 10 años en los que la persona aspirante obtenga mejor puntuación atendiendo a lo siguiente:

- a) 0,25 puntos por cada mes completo trabajado en el IVF desarrollando funciones relacionadas con las del puesto convocado.*
- b) 0,12 puntos por cada mes completo trabajado en **despachos profesionales de asesoramiento jurídico, entidades de crédito, o empresas que desarrollen una actividad similar a la del IVF, en materias de derecho mercantil y/o administrativo.***
- c) 0,04 puntos por cada mes completo trabajado en otras administraciones públicas en puestos que pertenezcan al mismo grupo de titulación, naturaleza jurídica, sector y especialidad o categoría laboral a las del puesto convocado."*

Por su parte, la convocatoria núm. 8320 dispone:

"6.1. Experiencia profesional

La puntuación máxima posible a obtener en el presente apartado será de 30 puntos.

Se valorarán, como máximo, los 10 años en los que la persona aspirante obtenga mejor puntuación atendiendo a lo siguiente:

- a) 0,25 puntos por cada mes completo trabajado en el IVF desarrollando funciones relacionadas con las del puesto convocado.*
- b) 0,12 puntos por cada mes completo trabajado en empresas del sector privado desarrollando funciones relacionadas con las del puesto convocado, **tales como servicios de auditoría, banca de empresas, asesoramiento financiero.***



c) 0,04 puntos por cada mes completo trabajado en otras administraciones públicas en puestos que pertenezcan al mismo grupo de titulación, naturaleza jurídica, sector y especialidad o categoría laboral a las del puesto convocado.”

De la lectura de ambas convocatorias se deduce la importancia que la especialización de los puestos ofertados guarda que únicamente puede ser realizada por aquellos economistas o juristas que reúnan una experiencia específica en materia bancaria, de auditoría o asesoramiento financiero. Resulta evidente que, en este caso, no concurre especificidad alguna que justifique aplicar las mismas puntuaciones que en las anteriores convocatorias.

No parece razonable que el IVF, no pueda adoptar otros criterios distintos, siempre que respeten los pactos alcanzados y la normativa de aplicación, atendiendo a las especialidades de cada uno de los puestos que se pretendan cubrir. En el supuesto que se resuelve guardan en común su posición de consolidación de empleo, que justifica una mayor puntuación por trabajos realizados en el puesto de trabajo que está desempeñando frente a quien no ocupe la plaza que pretende cubrirse de forma indefinida. Pero también cuentan con las diferencias indicadas que justifican que el trato no sea idéntico y por tanto no resulte discriminatorio o vulnere el principio de igualdad.

En el presente supuesto entendemos que todas las convocatorias son iguales, tiene una puntuación más elevada el trabajo desempeñado en el IVF, si bien no son idénticas en cuanto a esa puntuación o escala. Esta diferenciación encuentra sus razones en lo anteriormente expuesto, razones que justifican ese trato diferenciado si bien no discriminatorio pues recurrente cuenta con una mayor puntuación por los meses trabajados en el IVF que supone el doble de los puntos obtenidos entre la mejor y peor valoradas.

Por último, de la documentación aportada se entiende que el IVF en las tres convocatorias ha dado pleno cumplimiento a la normativa vigente y a los acuerdos alcanzados con la representación sindical, y especialmente en lo referido a los siguientes que se indican:

RESOLUCIÓN de 15 de mayo de 2018, del conseller de Hacienda y Modelo Económico, por la que se dictan instrucciones y se dispone la publicación del II Acuerdo de la Comisión de Diálogo Social del Sector Público Instrumental de la Generalitat en materia de criterios generales de aplicación a las ofertas de empleo público y sus convocatorias en el sector público instrumental de la Generalitat.

Séptimo. Procedimiento de selección

El procedimiento de selección será el de concurso-oposición, y constará de una fase de oposición, de carácter obligatorio y eliminatorio, y de una fase de concurso, de carácter obligatorio.

Noveno. Fase de concurso

La puntuación en la fase de concurso de méritos constituirá el 40 % de la nota final de acceso al puesto, distribuyéndose de la siguiente forma:

- *Un 10 % de la misma corresponderá a méritos relacionados con la formación de las y los aspirantes de acuerdo con lo que se determine en la convocatoria.*



- Un 30 % de la misma corresponderá a méritos relacionados con la experiencia de las y los aspirantes de acuerdo con lo que se determine en la convocatoria.

Todo ello de conformidad con el puesto convocado en los términos previstos en el apartado quinto del presente acuerdo.

RESOLUCIÓN de 15 de mayo de 2018, del director general de Sector Público, Modelo Económico, y Patrimonio, por el que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión de Diálogo Social del Sector Público Instrumental de la Generalitat relativo a criterios para la reducción de temporalidad del sector público instrumental de la Generalitat y la oferta de empleo público para el período 2017-2019.

Quinto

Las convocatorias de oferta de empleo público, así como de estabilización de empleo temporal se efectuarán por concurso oposición en cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. La convocatoria de estas plazas deberá realizarse en el plazo improrrogable de tres años, a contar desde la fecha de publicación de la oferta de empleo público.

Por todo lo anterior,

RESUELVO

Desestimar el presente recurso de alzada, confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada.

Notifíquese la presente resolución al interesado con la mención expresa de los requisitos exigidos por el art. 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo que corresponda, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 14, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y, potestativamente, recurso de reposición ante este órgano en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, en los términos previstos en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Todo ello sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

València, a 10 de julio de 2019.



Vicent Soler i Marco

CONSELLER DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO

